

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: YADER JOSÉ ROMERO

Accionado: VERONA EVENTOS S.A.S.

Radicación: 253774089012022016100

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Junio 08 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por YADER JOSÉ ROMERO, quien actúa en nombre propio, y en contra de la empresa VERONA EVENTOS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición

II. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 02 de abril de 2022, a través de mensaje de datos radicó derecho de petición a la sociedad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra VERONA EVENTOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.956.205-0

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada VERONA EVENTOS S.A.S.

Señaló su representante legal TANIA ROCIO OCAMPO TORO, que en virtud a la

presente acción constitucional se procedió a expedir respuesta de fondo al accionante, misma

que fue notificada a través de correo electrónico.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la

presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto

2591 de 1991 "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales

con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación

de la solicitud" y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos

fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá

la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de

particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés,

que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o

a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano YADER JOSÉ ROMERO, se encuentra habilitado para interponer la

presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede

ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos

fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la

accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la

medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial

determinar si la accionada VERONA EVENTOS S.A.S., presuntamente vulneró el derecho

de petición del ciudadano YADER JOSÉ ROMERO en los términos de la jurisprudencia

constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción

de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar

a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental

invocada por los accionantes

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a

cuyo tenor "... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..." Se trata

entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes

tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015,

señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de

petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...

PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los

plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del

doble del inicialmente previsto.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia,

el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas

y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección

laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco

del Estado de Emergencia Económica", el cual en se articuló 5° el cual establece:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones

que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días

siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de

los veinte (20) días siguientes a su recepción.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en

relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y

cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere

posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que

no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la

efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de

revisión de Tutela 871/09 señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las

principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

participación política y a la libertad de expresión;

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y

oportuna de la cuestión;

3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y

congruente con lo solicitado;

4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo

más corto posible;

5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta

siempre en una respuesta escrita;

6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos

casos a los particulares;

7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para

agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho

de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

responder;

9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su

respuesta al interesado."

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando

emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con

lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en

conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho

fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar

respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a

la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo

cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad

con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar

la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre

justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida

favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada

en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre

los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez

constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que el accionante presentó

derecho de petición el 02 de abril de 2022 ante la sociedad accionada, sin que a la fecha haya

recibido respuesta por parte de la entidad, transcurriendo a la fecha más de dos meses, sin

recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y

expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos

judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de

que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera

transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que

la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición,

como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados,

debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección

concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente

amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la

accionada VERONA EVENTOS S.A.S., presuntamente vulnero el derecho de petición del

ciudadano YADER JOSÉ ROMERO, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que

se declarara hecho superado el presente asunto, pues, conforme al estudio del acervo

probatorio observa el Despacho que la persona jurídica accionada dio respuesta a cada una de

las peticiones elevadas por el accionante, en fecha del 01 de junio de 2022, respuesta que es de

fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Si bien es cierto, la representante legal de VERONA EVENTOS S.A.S., no allegó

constancia de haber colocado en conocimiento la respuesta al derecho de petición impetrado

por el accionante, no es menos cierto, que desde el correo electrónico de este Despacho Judicial se envió el día 07 de junio de 2022 a la hora de las 11:24 a.m., la documental arrimada por la empresa accionada, mensaje que fue entregado a la dirección electrónica yadervozk@hotmail.com, como se evidencia en la siguiente imagen:

8/6/22, 10:51

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Entregado: RESPUESTA DE VERONA EVENTOS SAS ACCION DE TUTELA No. 161 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 07/06/2022 11:25

Para: yadervozk@hotmail.com <yadervozk@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yadervozk@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA DE VERONA EVENTOS SAS ACCION DE TUTELA No. 161 de 2022

Por lo que, en conclusión, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (...)Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial

en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha

desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional,

como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo

ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los

derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez

Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la

defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero

si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el

juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la

autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado

en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho

sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de

1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará

hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el

accionante por parte de VERONA EVENTOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT.

900.956.205-0, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,

administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR

HECHO SUPERADO respecto del amparo constitucional promovido por YADER JOSÉ

ROMERO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a VERONA

EVENTOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.956.205-0, por no

demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifiquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbddd9f834682aa92688972e2fed2e881d129f65336b8a5c7952a1defd54f47d

Documento generado en 08/06/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica